



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 24 de mayo de 2016

C I R C U L A R N°2.255

Ref: ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL - SE ESTABLECE LÍMITE DE INVERSIÓN EN EMISIONES DE INSTRUMENTOS DEL LIT. B) DEL ART. 123 LEY 16.713 SIN TRAMO MINORISTA.

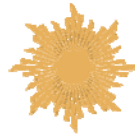
Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 18 de mayo de 2016, la Resolución N° D/123/2016 que se transcribe seguidamente:

INCORPORAR en el Capítulo V – Límites de inversión, del Título II – Fondos de ahorro previsional, del Libro II – Estabilidad y solvencia, de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 80.1 (LÍMITE DE INVERSIÓN EN EMISIONES DE INSTRUMENTOS DEL LIT. B) DEL ART. 123 LEY 16.713 SIN TRAMO MINORISTA). Las inversiones de los recursos del Subfondo de Acumulación en instrumentos del literal B) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y sus modificativas, cuyas emisiones no cuenten con tramo minorista en los términos que a continuación se detallan, no podrán superar al 31 de diciembre de cada año el 30% (treinta por ciento) del total de las inversiones en el referido literal.

Serán consideradas emisiones de valores con tramo minorista aquellas que cumplan con las siguientes condiciones:

- i. El monto ofrecido en el tramo minorista represente al menos el 10% (diez por ciento) del monto total de la emisión o el 5 % (cinco por ciento) en aquellas emisiones cuyo monto de adjudicación total sea mayor a U\$S 50:000.000 (dólares estadounidenses cincuenta millones) y el plazo sea superior a 10 (diez) años.
- ii. La denominación máxima del valor sea de 10.000 UI (diez mil unidades indexadas) o su equivalente en la moneda que corresponda.
- iii. El valor máximo de suscripción por inversor en el tramo minorista no supere las 500.000 UI (quinientas mil unidades indexadas) o su equivalente en la moneda que corresponda.
- iv. Los términos y condiciones del valor no difieran entre el tramo minorista y el mayorista.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

VIGENCIA: Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2017.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: El porcentaje de las inversiones en instrumentos sin tramo minorista se adecuará a lo dispuesto en el presente artículo de acuerdo con el siguiente cronograma:

Desde	Límite
01.01.2017	50%
01.01.2018	40%
01.01.2019	30%

A los efectos de la determinación del límite no se considerarán los valores adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución ni tampoco las inversiones que se realicen con posterioridad a dicha fecha en relación a compromisos asumidos anteriormente en el marco de lo dispuesto en el artículo 61.1.

JUAN PEDRO CANTERA

Superintendente de Servicios Financieros

2015-50-1-02580